

**LEY II - N° 12**  
(Antes Ley 3348)

ARTÍCULO 1.- Créase el Fondo Especial del Registro de la Propiedad Inmueble en el ámbito del Ministerio de Gobierno de la Provincia, como así la Cuenta Especial del mismo nombre, la que deberá abrirse en la Banca que opere como oficial de la Provincia.

ARTÍCULO 2.- Del Fondo Especial del Registro de la Propiedad Inmueble se destinará:

- a) el cincuenta por ciento (50%), exclusivamente, para sustentar los gastos de funcionamiento, capacitación de personal, adquisición de bienes de capital y demás elementos necesarios para una mejor prestación del servicio del Registro de la Propiedad Inmueble;
- b) el treinta por ciento (30%), para que el Poder Ejecutivo establezca adicionales, suplementos, bonificaciones o complementos para el personal que preste servicios en esa Dirección, por la realización de tareas técnicas y por recargos de servicios;
- c) el veinte por ciento (20%), a la Dirección General de Defensa Civil, para la atención de las situaciones de emergencia.

Autorízase al Poder Ejecutivo a reestructurar los porcentuales establecidos en el párrafo anterior, compensándolos entre sí hasta en diez (10) puntos porcentuales, fundado en razones excepcionales de emergencia o de urgencia y a efectuar las adecuaciones presupuestarias que fueran necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente.

ARTÍCULO 3.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar convenios de cooperación, administración e implementación del Fondo Especial con entidades públicas o privadas, como así también con colegios o asociaciones que permitan una mejor aplicación y control del mismo, como asimismo la cooperación técnica para el perfeccionamiento del servicio, en cuyo caso se podrá establecer un porcentaje de la recaudación a favor de la asociación o colegio que podrá ser de hasta un veinte por ciento (20%) de la recaudación de los recursos previstos en los incisos a) y b) del Artículo 5 de la presente.

ARTÍCULO 4.- El Registro de la Propiedad Inmueble tendrá a su cargo la percepción, administración y disposición de los recursos que integran el Fondo Especial, de conformidad a lo establecido en el Artículo 2 y deberá periódicamente rendir cuentas al Ministerio de Gobierno sobre la aplicación de los mismos, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación, sin perjuicio de las funciones específicas de los organismos de control de la Provincia. Asimismo, deberá elevar el plan de inversión del Fondo

Especial para el ejercicio siguiente, el que, previa aprobación del Ministerio de Gobierno, pasará a formar parte del Presupuesto General de la Provincia.

ARTÍCULO 5.- El Fondo Especial que se crea por la presente Ley se integrará con los ingresos derivados de:

- a) aplicación del Artículo 32 del Título Quinto, Capítulo Primero de la Ley XXII - N° 25 (Antes Ley 3262);
- b) aplicación de los Artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46, del Título Quinto, Capítulo Segundo de la Ley XXII - N° 25 (Antes Ley 3262);
- c) venta de formularios de solicitudes e inscripciones que se deban gestionar por ante el Registro;
- d) los intereses que se devenguen u originen con relación al depósito o inversión de recursos del Fondo Especial;
- e) los bienes que recibiere el Registro de la Propiedad Inmueble por legado o donación y los frutos o rentas derivados de los mismos;
- f) los ingresos y partidas asignadas en el Presupuesto Provincial y/o aportes y contribuciones provenientes del Gobierno Nacional, personas físicas o jurídicas con destino al mejoramiento de los servicios.

ARTÍCULO 6.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar el Fondo Especial al Presupuesto vigente, efectuando las modificaciones y adecuaciones presupuestarias necesarias, asimismo a estimar los recursos a ingresar y la distribución en los distintos conceptos de gastos.

ARTÍCULO 7.- Facúltase al Poder Ejecutivo a que por vía reglamentaria establezca los requisitos mínimos por los que se regirá la administración y disposición del Fondo Especial que por esta Ley se crea, como asimismo los que deba reunir el convenio tipo, ante la eventualidad de instrumentárselos conforme lo permite el Artículo 3 de la presente.

ARTÍCULO 8.- La presente deberá reglamentarse.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.